

Vista N° 044

26 de enero de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La firma Morgan y Morgan en representación de **Maritza Montilla de Diez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, dictado por la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales", procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico en defensa del acto emitido por la Administración pública, es decir del Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la Pretensión:

La apoderada judicial de la señora Maritza Montilla de Diez, solicita a Vuestra Honorable Sala que se declare nulo,

por ilegal, el Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; que se declare que la señora de Diez, no ha incurrido en ningún desacato y además: *"la boleta o citación para practicar la receptación de testimonios, emitida en el futuro por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, dirigidas a la Sra. Maritza M. de Diez, deberán emitirse nuevamente incorporando las formalidades dispuestas en el artículo 932 del Código Judicial."*

Sin embargo, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Segundo: Aceptamos por ser cierto que la señora Maritza Montilla de Diez, es jubilada de la Caja de Seguro Social. Lo demás, no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Este hecho no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho tal como viene expuesto por la demandante, es falso, toda vez que debemos precisar que a través del Auto No. 75 de 8 de enero de 2003, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito judicial de la provincia

de Panamá, se ordenó la citación de la señora de Diez, como Directora Ejecutiva de ADAP.

Quinto: Este más que un hecho constituye la invocación de una disposición legal; por tanto, como tal, la tenemos.

Sexto: Este constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Este hecho tal como viene expuesto por el demandante, es falso, toda vez que la señora Maritza M. de Diez desobedeció las tres citaciones que se le notificaron personalmente; de las cuales podía ausentarse, únicamente, en dos oportunidades aduciendo motivos o situaciones personales o profesionales.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este más que un hecho constituye la invocación de una disposición legal; por tanto, como tal, la tenemos.

Décimo: Este hecho tal como viene expuesto por la demandante es falso, toda vez que desconoce el trámite que se aplican en algunos procesos, y que se encuentran sometidos al principio de reserva del artículo 111 de la Ley 29 de 1996.

Undécimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho décimo.

III. Disposiciones legales que se aducen violadas por el acto administrativo demandado como ilegal y su concepto de infracción:

Según la apoderada judicial de la señora Maritza Montilla de Diez, el Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero

de 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, infringe el artículo 932 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 932: El testigo que citado por primera vez no compareciere a declarar o no permaneciere en su residencia a la hora y fecha señalada, será sancionado cada vez con multa de veinte balboas (B/.20.00) a cincuenta balboas (B/.50.00), o arresto hasta de tres días.

En la boleta respectiva se hará constar este apercibimiento." (La subraya es de la demandante).

En cuanto al concepto de infracción la firma forense Morgan y Morgan alega que dicho precepto legal se ha infringido en el concepto de violación directa por omisión, pues no se cumplió el formalismo establecido en el artículo 932 del Código Judicial. A juicio de la demandante, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, debió atender el contenido normativo de los artículos 929 a 935 del Código Judicial, y esta institución debió emitir una boleta de citación en la que se expresase el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación. (Ver fojas 19 y 20).

IV. Defensa del acto impugnado a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Luego de expuesta la norma de procedimiento judicial que se estima infringida por el Acuerdo No. PC-093-02 de 26 de febrero de 2003, emitido por el Pleno de los comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, este Despacho afirma que el cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que la sanción que se le ha impuesto a la señora de Diez, tiene su fundamento en la reiterada inasistencia a la prueba testimonial en el caso, iniciado por

la CLICAC, en la investigación administrativa que por prácticas monopolísticas absolutas se le sigue a la sociedades Boyd Bárcenas, S.A.; Publicidad Interamericana, S.A.; Mega Publicidad, S.A.; Méndez & Díez; Comunicación Integrada, S.A.; Publicis Fergo, S.A.; Punto Aparte Publicidad S.A.; Campagnani/BBDO Panamá, S.A.; McCann-Erickson Worldgroup/Panamá; Díaz/TBWA, S.A.; Star Management Holding, Inc.; Publicuatro, S.A., Insight Consulting, S.A.

En el caso subjúdice, es preciso advertir que el testimonio de la señora Maritza Montilla de Díez, fue autorizado en virtud del Auto No. 75 de 8 de enero de 2003, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, toda vez que dicho testimonio se requiere porque ella como Directora Ejecutiva de la Asociación Panameña de Agencias Publicitarias (APAP), enviaba los correos para los miembros de la APAP y materializaba tales acuerdos; por tanto, dicha actuación es importante para el caso que se investiga, y la importancia de que ésta concorra a los despachos administrativos a fin de brindar la información que se requiere para la investigación que esta institución adelanta.

A este respecto, en el Informe Explicativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada, advierte lo siguiente:

"La señora **MARITZA M. DE DIEZ**, como hemos señalado y como fue autorizado por la Juez Octava, fue citada en su calidad de Directora Ejecutiva de la asociación sin fines de lucro denominada ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE AGENCIAS PUBLICITARIAS (APAP) ya que es evidente que una persona moral sólo puede manifestarse o a través de sus miembros o directores y en este caso se pretendía recabar información de lo acontecido en el foro, de la misma persona que como directora ejecutiva es quien en dicha calidad (de directora

ejecutiva) participa en las reuniones, prepara las actas, organiza toda comunicación, envía las actas de reunión a sus miembros, vela (a nivel de recordar a los miembros) para que se cumplan los acuerdos según los calendarios y pautas acordadas por los mismos miembros de la APAP, asociación ésta en donde se escenificó la toma de decisiones que sirvieron de fundamento para iniciar la investigación contra las agencias publicitarias, mismas que son miembros de APAP, y agente económico para fines de esta investigación." (Ver foja 36).

La señora Montilla de Diez, fue citada por la institución demandada, en tres ocasiones diferentes: 27 de enero de 2003, 3 de febrero de 2003 y 18 de febrero de 2003, a ninguna de las cuales asistió y por la que ahora, en virtud del Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, se le impone una multa por la suma de B/.500.00. Esta sanción, a nuestro juicio, se encuentra debidamente fundamentada en el hecho de que la señora de Diez, incurrió en la figura de desacato contemplado en el artículo 114, norma preceptiva que debe ser analizada, de manera conjunta, con el artículo 2 de la Ley No. 29 de 1996, que establece que el término de agente económico, comprende, igualmente, a las asociaciones sin fines de lucro, supuesto en el cual se encuentra la Asociación Panameña de Agencias Publicitarias (APAP), cuya representante lo es la señora Maritza Montilla de Diez.

Las normas legales que se comentan son del tenor siguiente:

"Artículo 2: Ámbito de aplicación.
Esta Ley se aplicará a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o quienes, por cualquier otro título, participen como

sujetos activos de la actividad económica."

- o - o -

"Artículo 114: Desacato. La Comisión expedirá boletas de citación a los agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. El desacato o desobediencia a la tercera citación de la Comisión, se sancionará con multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a mil balboas (B/.1,000.00). Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se concurra a la citación."

Por lo expuesto somos del criterio, que la sanción impuesta a la señora Maritza Montilla de Diez es legal, ya que ella, como representante legal y presidente de la Asociación Panameña de Agencias Publicitarias, participa de manera activa, en la actividad económica que se genera y desarrolla en nuestro país, en el ámbito publicitario; siendo su testimonio importante para el caso que se investiga ante la CLICAC; por lo que, ante la renuencia retirada a no presentarse ante dichas autoridades, dicho comportamiento compele a éstas a ejercitar los mecanismos coercitivos que le confiere la ley.

Por los señalamientos expuestos consideramos que no le asiste la razón a la firma forense Morgan y Morgan, quien representa en juicio, los intereses de la señora Maritza Montilla de Diez, ya que el Acuerdo No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, emitido por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, cumple con todos los requerimientos legales.

Pruebas: Aportamos copia autenticada de las citaciones que realizara la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a la señora Maritza Montilla de Diez, fechadas días 27 de enero, 3 y 18 de febrero de 2003.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General